



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/09/2025/II.

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.

Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/257/05/2022**, relativo a la queja presentada por **V**, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y a **SPR6**, quienes fungían como agentes de la entonces Policía Judicial, ahora Policía de Investigación, de la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en la atribución prevista en los artículos: 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículo 1, artículo 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este organismo autónomo local protector de los derechos humanos, se emite la presente recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de la víctima, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
SPR 1	Servidor Público Responsable 1
SPR 2	Servidor Público Responsable 2
SPR3	Servidor Público Responsable 3
SPR4	Servidor Público Responsable 4
SPR5	Servidor Público Responsable 5
SPR6	Servidora Pública Responsable 6
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidora Pública 4
SP5	Servidora Pública 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidor Público 11
SP12	Servidor Público 12
SP13	Servidor Público 13
P1	Persona 1
P2	Persona 2
P3	Persona 3
AP	Averiguación Previa
CP1	Causa Penal 1
CP2	Causa Penal 2
CP3	Causa Penal 3

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados.

V presentó una queja por violaciones a derechos humanos, específicamente por afectaciones a su integridad personal derivadas de actos de tortura. Entrevistado por personal de esta Comisión, refirió que el **6 de agosto de 2014** salió de una tienda de conveniencia en Cancún, Quintana Roo; antes de abordar



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

su vehículo, personas vestidas de negro, sin identificarse, la sometieron y golpearon, así como a **P3**, quien le acompañaba. Relató que posteriormente los subieron a los vehículos en los que habían llegado esas personas y las trasladaron a un lugar que no recordó. Después, esas personas, que más tarde supo que pertenecían a la entonces Policía Judicial del Estado, sacaron una bolsa negra con armas de fuego y le dijeron que debía reconocerlas como propias.

Asimismo, **V** explicó que los agentes lo detuvieron imputándole la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, hecho que negó. Posteriormente fue puesto a disposición, por ese delito, ante un agente del Ministerio Público y, más tarde, ante un Juzgado Penal, ingresándolo al Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo.

Días después, mientras permanecía privado de la libertad en dicho Centro, agentes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado ejecutaron en su contra órdenes de aprehensión por un delito diverso, homicidio. De acuerdo con **V**, esas órdenes fueron obtenidas por la entonces Procuraduría, hoy **Fiscalía General del Estado**, con base en una declaración auto inculpativa que los agentes lo obligaron a firmar mediante actos de tortura. Sobre ello, **V** indicó que le colocaron una bolsa negra en la cabeza mientras le hacían preguntas, la esposaron y la golpearon en los genitales con patadas durante un lapso aproximado de cinco horas.

V dijo que estos hechos ocurrieron en un contexto de privación de la libertad. También, **V** manifestó que, como consecuencia de esos actos, ha tenido problemas de salud, entre ellos, una lesión en las cervicales.

Postura de la autoridad.

Respecto a los hechos investigados por este Organismo, previa solicitud de informe, la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo** hizo del conocimiento lo siguiente:

En su informe, **SP1** remitió el similar signado por **SP2**, a través del cual hizo del conocimiento que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y **SPR6**, fueron las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes detuvieron a **V**, el 6 de agosto de 2014.

También, informó a esta Comisión que, de la búsqueda realizada en la Unidad de Estadísticas de la Policía de Investigación, se encontró como dato, que el 4 y 9 de septiembre de 2014, respectivamente, **V** presentó dos denuncias por el delito de Abuso de Autoridad, en su agravio. Asimismo, la autoridad señaló que el 6 de diciembre de 2017, así como el 13 de junio de 2019, la Fiscalía General del Estado inició las indagatorias correspondientes, con motivo de las denuncias que **V** interpuso, por el delito de Tortura, en su agravio.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Igualmente, la autoridad notificó a este Organismo que, de la búsqueda efectuada en la base de datos de la "Unidad de Plataforma México de la Policía de Investigación", se advirtió que la primera detención de **V** fue el 6 de agosto de 2014, por los delitos de "PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y DELITOS CONTRA LA SALUD". Posteriormente, se ejecutaron tres órdenes de aprehensión por "HOMICIDIO"; las dos primeras, el 14 de agosto de 2014 y la tercera, el 23 de octubre de 2019. Todas las órdenes de aprehensión se cumplieron en el interior del Centro Penitenciario de Benito Juárez, en Cancún. Por último, informó que tenían registros de que **V** se desempeñaba como "sicario de un grupo criminal".

Evidencias.

Seguidamente, se enumeran las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las que esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada del 21 de mayo de 2022, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la declaración de **V**, quien denunció violaciones a sus derechos humanos.

2. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1070/2022, firmado por **SP1**, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el 14 de junio de 2022, quien solicitó mayores datos, para dar respuesta al informe.

3. Copias simples de algunos documentos que integran la **CP1**, radicada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, recibidas el 17 de abril de 2023, en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión. De las constancias, se destaca:

3.1. Copia simple del Dictamen de Medicina Forense, con número de oficio 3327/2014, del 8 de agosto de 2014, relacionado con la **AP**, suscrito por **SP5**, respecto a la exploración física que le realizó a **V**.

4. Escrito firmado por **P1**, defensor particular de **V**, recibido el 03 de julio de 2023, en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión. Documento dirigido al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual se expusieron agravios, con relación a la **CP1**.

5. Oficio número FGE/QR/VFDHJyVC/CAN/DDH/1514/2023, firmado por **SP1**, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el 18 de septiembre de 2023, a través del cual rindió un informe relacionado con los hechos materia de la queja de **V**. Al documento de referencia, se adjuntó el



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

similar FGE/QR/DGPIE/CSIE/A-2316/2023, suscrito por **SP2**, en el que compartió el nombre completo y cargo de los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, quienes el 6 de agosto de 2014, intervinieron en la detención y puesta a disposición de **V**, por el Delito de Portación de Arma de Fuego y Delitos contra la Salud.

6. Oficio número FGE/QR/FEJyDH/CAN/DDH/1867/2023, signado por **SP1**, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el 08 de noviembre de 2023, quien adjuntó el similar FGE/VFIE/FEDCSMN/835/2023, suscrito por **SP3**, mediante el cual rindió un informe sobre la puesta a disposición de **V**, ante la autoridad ministerial, por Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo; anexó copia simple del dictamen de integridad física de **V**.

7. Oficios número CDHEQROO/CAV/BJ/056/2024 y CDHEQROO/CAV/BJ/062/2024, signado por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, mediante el cual remitió los dictámenes médicos y psicológicos que se generaron, con motivo de los exámenes y entrevistas a **V**, basados en el Protocolo de Estambul.

8. Copias simples de las constancias que integran el **expediente VG/BJ/330/08/2014** y su acumulado **VG/BJ/360/08/2014**, iniciado con motivo de la denuncia que **SP4**, Defensora Publica Federal, adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Cancún, interpuso en esta Comisión, en la que hizo de conocimiento sobre hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de **V**, por posibles actos de tortura.

En particular, para el presente caso, se consideraron las diligencias siguientes:

8.1. Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2014, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SPR1**, respecto a los hechos que **V** denunció como violatorios de sus derechos humanos.

8.2. Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2014, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SPR2**, respecto a los hechos que **V** denunció como violatorios de sus derechos humanos.

8.3. Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2014, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SPR3**, respecto a los hechos que **V** denunció como violatorios de sus derechos humanos.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

8.4. Acta circunstanciada del 22 de octubre de 2014, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SPR4**, respecto a los hechos investigados por este Organismo.

8.5. Acta circunstanciada del 22 de octubre de 2014, suscrita por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SPR5**, respecto a los hechos que **V** denunció como violatorios de sus derechos humanos.

8.6. Acta circunstanciada del 22 de octubre de 2014, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SPR6**, respecto a los hechos que **V** denunció como violatorios de sus derechos humanos.

8.7. Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2014, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP9**, respecto a los hechos investigados por este Organismo.

8.8. Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2014, suscrita por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP10**, con relación a los hechos investigados por este Organismo.

8.9. Oficio número QNR3/020/2015, signado por **SP4**, recibido en esta Comisión, el 21 de enero de 2015, mediante el cual anexó el Dictamen de Medicina Forense, suscrito por **SP5**, doctora adscrita a la entonces Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, del 08 de agosto de 2014, respecto a la exploración física que le realizó a **V**, quien, en ese entonces, se encontraba en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte.

9. Oficio número PJ-CJ-JZPCUN-1080/2014, signado por **SP8**, Juez de Control en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el 08 de abril de 2025, quien remitió copias certificadas de la **CP1**, instruida en contra de **V**, por el delito de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado, en grado de tentativa.

10. Oficio número SSC/SSEPYMS/DCPBJ/1875/IV/2025, signado por **SP6**, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el 21 de abril de 2025, quien remitió, en colaboración con este Organismo, copias simples del



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

expediente clínico de **V**, incluyendo las fotografías que se tomaron cuando ingresó al Centro.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 6 de agosto de 2014, agentes de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General del Estado, detuvieron a **V** y **P3**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando se encontraban en la vía pública. Como antecedente, se destaca que, previamente, los agentes habían detenido a **P2**, a quien vinculaban con **V** y **P3**, en una investigación por homicidios.

Respecto a **V** (conjuntamente con **P3**), fueron acusadas del delito de "Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea", así como por "Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo". Posteriormente, **V** fue trasladada a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en Cancún, Quintana Roo. En ese sitio, los agentes la sometieron a un interrogatorio, con el propósito de obtener información relacionada con la investigación que llevaban a cabo, con motivo de unos homicidios. No obstante, los agentes realizaron prácticas que, de acuerdo con la legislación de la materia en México, se consideran como actos de tortura, en agravio de **V**. Esto, con la finalidad de que aceptara su participación y, en su caso, se auto incriminara como responsable de privar de la vida a varias personas. Los homicidios se investigaban en averiguaciones previas distintas, a los delitos que motivaron su puesta a disposición de la autoridad ministerial.

Asimismo, existe la presunción de que los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado aprovecharon que **V** se encontraba retenida en las instalaciones de esa corporación policiaca, para recopilar pruebas e integrarlas a las averiguaciones previas preexistentes que fueron iniciadas por el delito de homicidio; concretamente, su declaración ministerial (confesión de haber sido responsable).

Concluido el término constitucional, los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado pusieron a **V**, a disposición del Juzgado Penal en Cancún, Quintana Roo y, como consecuencia de ello, fue ingresado a las instalaciones del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, por los delitos de "Acopio de



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea", así como por "Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo".

Ahora bien, durante el tiempo que **V** permaneció en el Centro Penitenciario en Benito Juárez, Quintana Roo, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la figura del Ministerio Público, integraba las averiguaciones previas por los delitos de homicidio, en las que se utilizó la declaración testimonial de **V** (auto incriminación), obtenida a través de actos de tortura. Así, el 14 de agosto de 2014, mientras **V** se encontraba privada de su libertad en el Centro de Detención Preventiva y de Ejecución de Penas Privativas de Libertad de Cancún, Benito Juárez, agentes de la entonces Policía Judicial del Estado ejecutaron dos órdenes de aprehensión, vinculadas con las averiguaciones previas que se habían iniciado por el delito de homicidio. Esas averiguaciones previas culminaron en la **CP1** y la **CP2**, respectivamente.

Finalmente, para esta Comisión, con los datos que obran en el presente expediente, se acreditó que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y **SPR6**, respectivamente, vulneraron el derecho humano a la integridad personal de **V**, por actos de tortura, con la finalidad de investigar delitos diversos (homicidio), para obtener su auto incriminación. Se demostró, a través de varios dictámenes de integridad física que distintas autoridades realizaron, que **V** sí tenía lesiones al momento de ingresar al Centro Penitenciario en Benito Juárez, Quintana Roo. Motivo por el cual, se infiere que las lesiones ocurrieron durante el lapso en que **V** estuvo bajo la custodia de los agentes de la entonces Policía Judicial del Estado.

Violación a los derechos humanos.

Para esta Comisión, los actos y omisiones de las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, derivaron en una vulneración al derecho humano a la integridad personal en agravio de **V**, por actos de tortura.

El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentran tutelados en los artículos 1º. párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; y en los artículos 1 al 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Instrumentos jurídicos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al diverso 133, son parte del bloque de



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional y, por ende, de observancia obligatoria para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno.

Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece, en su artículo 24, el concepto de tortura, así como su finalidad, tipificando esos actos como delitos y, desde luego, su prohibición intrínseca.

Las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado también vulneraron normatividad específica, tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 108 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces. Asimismo, incumplieron con lo que señalan los artículos 5 y 125 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura.

Vinculación con medios de convicción.

En este apartado, la Comisión formula los argumentos jurídicos derivados del análisis de las evidencias recabadas durante la investigación, a fin de sustentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **V**, atribuibles a las **personas servidoras públicas adscritas en ese entonces, a la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.**

Es importante visibilizar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido múltiples Recomendaciones y pronunciamientos públicos en los cuales ha reconocido el importante y loable trabajo que realizan las instituciones de seguridad pública (ciudadana) y procuración de justicia para la protección de las víctimas y de las personas, en general. Por ello, reiteramos que toda conducta constitutiva de delito debe ser investigada y la persona que



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

la cometió, sancionada. Esto, en el marco del derecho y del debido proceso legal.

No obstante, con relación a la tortura, esta Comisión considera que, cuando se emplea como método de investigación, no sólo afecta a las personas a las que se les violenta su integridad personal, también perjudica a la propia sociedad, y en gran medida, a las víctimas de los delitos investigados, ya que esto podría generar impunidad; por ejemplo, en algunos casos concretos, cuando la autoridad jurisdiccional absuelve a quien es señalada como responsable del delito, al acreditarse que fue víctima de actos de tortura.

Desde una perspectiva jurídica y ética, es imperativo señalar que el uso de la tortura como método de investigación está absolutamente prohibido en el derecho nacional e internacional. Su práctica no sólo constituye una violación grave a los derechos humanos; también, socava el Estado de derecho, es decir, pone en entredicho la legitimidad de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

Además, la tortura atenta contra la dignidad inherente a todo ser humano. Garantizar la integridad física y psicológica es un derecho fundamental que no puede ser negociado, ni condicionado. Emplear la tortura, se considera un acto degradante que reproduce prácticas autoritarias e inhumanas, propias de regímenes totalitarios y contrarias a los valores democráticos.

Cuando las instituciones de procuración de justicia toleran o emplean la tortura, pierden su legitimidad ante la sociedad. Esto debilita la confianza en el sistema de procuración de justicia y promueve un ambiente de impunidad, así como violencia estructural, lo que es opuesto a los fines de la justicia.

Una de las características de la tortura es la coacción, es decir, la presión a través de la violencia física o la intimidación, para corromper la voluntad de la persona, quien la padece. Cuando se utiliza la tortura con el propósito de obtener una declaración, confesión o aceptación de una responsabilidad penal (participación en una conducta constitutiva de delito), se pone en entredicho la veracidad de la información. Es decir, las víctimas de tortura suelen declarar o aceptar lo que las personas servidoras públicas, quienes ejercen la violencia, quieren oír. Esto, con el propósito de que el dolor y/o el sufrimiento de la persona quien está siendo sometida a la tortura, cese; por lo tanto, no hay una garantía de que se lleve a cabo una investigación objetiva, ni veraz, pues ha sido viciada de origen. Esto conlleva a errores judiciales, condenas injustas y a que los verdaderos responsables, permanezcan impunes.

Por otra parte, se considera que la tortura no solo es ilegal, inhumana y degradante. Su uso destruye vidas, pone en duda la legitimidad de los procesos judiciales, y perpetúa un sistema donde el dolor sustituye a la verdad. Un



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Estado democrático de derecho debe garantizar investigaciones imparciales, científicas y respetuosas de los derechos humanos. La erradicación total de la tortura no es sólo un deber jurídico, sino también, un imperativo ético.

Violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura.

Del estudio efectuado a las evidencias que obran en el expediente de mérito, al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo acreditó que, con sus actos, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6** vulneraron el derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura, en agravio de **V**, cuando se encontraba bajo su custodia, en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con lo siguiente:

Primeramente, con la **evidencia 1**, se acreditó que el 6 agosto de 2014, **V** y **P3** fueron detenidas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por agentes de la entonces Policía Judicial del Estado. Posteriormente, **V** y **P3** fueron puestas a disposición de las autoridades ministeriales, por los diversos delitos: "Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea", así como por "Delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo" y, con posterioridad, los ingresaron al Centro Penitenciario de Benito Juárez, en Cancún.

V manifestó a esta Comisión que, de manera paralela a los delitos por los que fue detenida, se encontraban en curso, al menos, dos averiguaciones previas por los delitos de homicidio y los agentes la acusaron de haber participado en ellos. Por lo tanto, durante el tiempo que **V** estuvo bajo la custodia de los agentes y privada de su libertad personal, la sometieron a actos de tortura, con la finalidad de que confesara y, en consecuencia, aceptara su responsabilidad en los homicidios. La obligaron a auto incriminarse en los homicidios y a que firmara las declaraciones.

Al respecto, **V** indicó que las personas le colocaron *"una bolsa negra en la cabeza"*, mientras le preguntaban *"cosas"*. La *"esposaron"*, la golpearon en sus genitales (patadas), durante un lapso aproximado de cinco horas. Sobre las personas que originalmente la habían detenido, **V** agregó: *"me sometieron a la fuerza con golpes en la cabeza y en las costillas... me ponían una bolsa negra en la cabeza mientras me preguntaban cosas y yo inconsciente y me tiraban agua para que despertara... me pegaban en mis partes nobles... me trasladan a la mesa de homicidio donde también me torturaban y me daban toques en la espalda..."*.

Complementariamente, **P1**, en representación de **V**, presentó un escrito dirigido al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual se expusieron agravios, en la **CP1**. En el documento, **P1**



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

exteriorizó que la declaración *"fue obtenida mediante tortura, lo cual no puede ser tomada en consideración, no obstante que los testigos de cargo ninguno se pronunció respecto a reconocer a mi patrocinado como una de las personas que hayan participado, ni tampoco los testigos acreditaron que V hubiera estado de copiloto..."*. En el concepto de agravio, **P1** manifestó: *"causa agravio la sentencia que se reclama, al ser incongruente en su motivación, ya que pese a que se determinó que el sentenciado y su coacusado fueron objeto de tortura, esto de acuerdo al Protocolo de Estambul realizado en su persona, el juez de primera instancia determinó en primer lugar excluir del acervo probatorio las confesiones realizadas ante el agente del ministerio público y el agente de la policía judicial, por parte del sentenciado y su coacusado al ser objeto de tortura."* Esto, de acuerdo con la **evidencia 4**.

Además, **P1**, abogado de **V**, denunció que las órdenes de aprehensión ejecutadas por los agentes, en ese entonces de la Policía Judicial del Estado, fueron obtenidas con base en la auto incriminación, firmada por **V**, durante el tiempo en que estuvo detenida y bajo la custodia de los elementos de esa corporación, como resultado de la tortura infligida.

Una de las características de la tortura, es la intencionalidad. Es decir, la persona que lleva a cabo los actos de tortura es consciente plenamente de lo que está haciendo. Es un acto voluntario y consciente, a sabiendas de que causará un daño a la persona quien sufre por la tortura. En el presente caso, la tortura que **V** dijo haber padecido, sucedió cuando se encontraba privada de su libertad, bajo la custodia de los agentes y en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Como se advierte de lo que **V** planteó, los hechos se efectuaron en un lugar oculto, sin presencia de personas que pudieran dar su testimonio sobre la tortura o la identificación de las personas servidoras públicas que la llevaron a cabo. Motivo por el cual, se requiere de otro elemento que permita acreditar las evidencias materiales y/o las secuelas físicas, así como psicológicas. Por ello, los dictámenes médicos y psicológicos que se emiten como resultado de la previa exploración física a las personas que refieren ser víctimas de actos de tortura, se convierten en documentos de gran relevancia, para acreditar las lesiones.

Al respecto, de acuerdo con las **evidencias 3 y 3.1**, **V** envió como pruebas documentales, copias de las constancias que integran la **CP1**, en la que se incluyó el Dictamen de Medicina Forense, con número de oficio 3327/2014 y relacionado con la **AP**, signado por **SP5**, quien, previa exploración física que le realizó a **V**, el 8 de agosto de 2014, advirtió lo siguiente: *"Refiere dolor, así como dificultad para movilizar la pierna izquierda, que impide la deambulacion quizá por contusión o caída. Análisis Médico Legal. Presenta huellas de lesiones físicas"*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

traumáticas recientes al momento de su examen médico legal que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días." (subrayado propio)

En colaboración con este Organismo, **SP8** remitió copias certificadas de algunas constancias documentales que integran la **CP1**, instruida en contra de **V**, por el delito de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa, lo que se acredita con la **evidencia 8**.

De los documentos que componen la **CP1**, se advirtió, en la parte de interés para la presente Recomendación, lo siguiente:

- a) Dictamen de Medicina Forense, del 8 de agosto de 2014, suscrito por **SP5**, en el que, previa exploración física que le realizó a **V**, a las 14:15 horas, de esa misma fecha, en las oficinas administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún, advirtió: *"Presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento del examen médico legal. Equimosis roja irregular, de cuatro punto cinco por dos centímetros, localizada en cara anterior del muslo derecho, tercio distal..."*. La especialista en medicina concluyó lo que a continuación se transcribe: *"V presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su examen médico legal que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."*
- b) Dictamen de integridad física, suscrito por **SP10**, del 8 de agosto de 2014, en el que, previa exploración física que le realizó a **V** observó: *"Presenta equimosis en muñeca izquierda y derecha, excoriación en carrillo derecho, excoriación en labio inferior borde mucoso, equimosis y excoriación en muslo derecho cara anterior tercio distal, equimosis en rodilla derecha, refiere dolor en conducto auditivo externo izquierdo..."*
- c) Certificado de Integridad Física de Ingreso, signado por **SP12**, quien efectuó una exploración física a **V**, el 8 de agosto de 2014, a las 15:30 horas. Derivado de ello, la persona servidora pública emitió el diagnóstico consistente en: *"presenta equimosis en muslo derecho."*
- d) Dictamen Médico signado por **SP7**, quien hizo constar que, el 18 de octubre de 2022, a las 08:35 horas, realizó el examen médico a **V**, de acuerdo con los Lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul y el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Esto, como parte de las diligencias efectuadas en la **CP1**, del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo. La persona médica concluyó:

"SE ENCUENTRA DICTAMEN DE MEDICINA FORENSE CON FECHA 08/08/2014 CON FOLIO 2927 SIGNADO POR **SP5** REALIZADO A **V** EL



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

CUAL COMO DATOS DE INTERES SE ENCUENTRA "EQUIMOSIS ROJA IRREGULAR, DE CUATRO PUNTO CINCO POR DOS CENTIMETROS, LOCALIZADA EN DARA ANTERIOR DEL MUSLO DERECHO. TAMBIEN SE CUENTA CON EL DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA CON FECHA 08/08/2014 CON FOLIO PGJ2/DP/SGJ/8663/08-2014, SIGNADO POR EL DOCTOR **SP9**, EN CUAL COMO DATOS DE INTERES SE ENCUENTRA "PRESENTA ESQUIMOSIS EN LA MUÑECA DERECHA, EXCORIACIÓN EN CARRILLO DERECHO, EXCORIACIÓN EN LABIO INFERIOR BORDE MUCOSO, EQUIMOSIS Y EXCORIACIÓN EN MUSLO DERECHO CARA ANTERIOR TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS EN RODILLA DERECHA, REFIERE DOLOR EN EL CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO IZQUIERDO." (sic)

- e) Dictamen psicológico, del 13 de diciembre de 2022, signado por **SP13**, en la que hizo constar la entrevista a **V**, como parte de las diligencias llevadas a cabo en la **Causa Penal CP1**, estableció:

"Se concluye que el evaluado presenta al momento de la valoración; evidencias significativas acordes con la literatura que respalda la sintomatología de víctimas de tortura... La sintomatología clínica evaluada es congruente con el relato de tortura expresado por V, lo que indica que existe una relación directa, coherente y precisa entre los alegatos de tortura, la sintomatología clínica obtenida en la evaluación y las consecuencias psicológicas estudiadas por la literatura para casos de tortura." (subrayado propio)

En ese sentido, refuerza el dicho de **V**, respecto a que la declaración fue obtenida mediante tortura, el hecho de que las periciales médicas y psicológicas elaboradas conforme al Protocolo de Estambul, incluso los efectuados por personal de la propia Fiscalía General del Estado, determinaron que **V**, si tenía lesiones tanto al momento de ser presentada ante la autoridad ministerial, como al ser ingresada al Centro Penitenciario de Benito Juárez, en Cancún, Quintana Roo.

En ese contexto, es importante señalar que la Fiscalía General del Estado no justificó cómo se produjeron dichas lesiones, circunstancia que, cuando menos, genera incertidumbre dada la diferencia que existe entre las lesiones que presentaba **V**, al ser detenida el 6 de agosto de 2014 y las que se advirtieron con posterioridad, al ser valorada por **SP9**, el 8 de agosto de 2014.

Complementariamente, se cuenta con la **evidencia 7**, consistente en los dictámenes médicos y psicológicos que se generaron, con motivo del examen que, el personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión le realizó a **V**, el cual se basó en el Protocolo de Estambul. En lo que respecta al aspecto psicológico, en el documento de referencia, se concluyó:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"1. El evaluado presenta deterioro significativo en sus funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

2. Actualmente no presenta un trastorno mental derivado de los presuntos hechos de tortura o malos tratos que alega haber sufrido.

3. Existe concordancia entre los signos psicológicos que presenta el evaluado con los presuntos hechos de tortura que alega haber sufrido.

4. Los signos psicológicos presentados en el evaluado se presumen constituyen reacciones esperables o típicas frente a un estrés extremo (como la presunta tortura y/o malos tratos) dentro del contexto cultural y social evaluado."

Por lo que respecta al dictamen médico elaborado por este Organismo, este arrojó la siguiente conclusión:

"... Durante la evaluación física se encontraron signos y síntomas crónicos que corresponden a las características de lesión y sus secuelas más probables correlacionados con los presuntos hechos, los cuales son altamente consistentes con los hechos narrados.

*Durante la evaluación física **V** realizó una descripción detallada de los mecanismos de lesión, la intensidad y las secuelas agudas y subagudas secundarias a las presuntas lesiones realizadas, las cuales guardan un nivel moderado de congruencia con respecto a la historia natural de las lesiones descritas desde el origen de la lesión hasta su curación.*

Los estudios médicos previos realizados secundarios a los supuestos hechos señalan lesiones recientes. Los cuales guardan un alto nivel de congruencia con los presuntos hechos.

*Por lo tanto, se concluye que las afectaciones físicas que **V** presenta guardan alta probabilidad en relación con la descripción que hace de los presuntos hechos de tortura." (subrayado propio)*

Es importante subrayar que, además de los dictámenes médicos y psicológicos indicados en los párrafos que anteceden al actual, se tiene como elemento de convicción, el hecho de que **V** no ratificó su declaración ante la autoridad jurisdiccional. Por el contrario, desde el momento en que **V** compareció ante el Juez, denunció que la auto incriminación fue obtenida por medio de tortura.

Al respecto, en la **CP3**, se llevó a cabo la audiencia pública en el Juzgado de Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en la que **V** rindió su declaración preparatoria. En esa misma diligencia, **SP4** cuestionó a **V** en qué había consistido la tortura a la que hizo referencia en su declaración testimonial,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

a lo que respondió: *"me vendaron los ojos, también me amarraron los brazos con vendas muy fuerte ya que mis brazos se hinchaban, me daban cachazos en la cabeza y en el cuello, luego me pusieron boca abajo y un elemento se me subía en la espalda para presionar mi cuerpo contra el piso, mientras otro elemento me doblaba las piernas hacia arriba hasta que yo quedaba arqueado, mientras otro elemento me ponía una bolsa en la cabeza para asfixiarme y cuando sentía que ya me estaba ahogando me daban un momento para respirar e inmediatamente después me ponían la bolsa; mientras esto ocurría me preguntaban por nombres de personas que no conozco, entre ellos uno que se refirieron como "H" y otras personas a las que se referían con números como "25" y no recuerdo los demás... "me decían que si no respondía lo que ellos querían, no me dejarían de torturar..."*.

Igualmente, sirve de elemento de convicción que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo amparo directo en revisión promovido por **V**, emitió, el 15 de agosto de 2018, la resolución en la que se ordenó dejar sin efecto las sentencias recurridas y reponer el procedimiento por hechos probablemente constitutivos de violaciones a derechos humanos que pudieran trascender el fallo, en particular, por los hechos denunciados de tortura. (procesos penales iniciados por los delitos de homicidio).

Por otra parte, el 21 de abril de 2025, **SP6** remitió a esta Comisión, copias simples del expediente clínico de **V**, que se formó cuando ingresó al Centro Penitenciario, el 09 de agosto de 2014, según la **evidencia 10**. De entre las diversas constancias médicas, se destaca: el certificado de integridad física, signado por **SP11**, en el que hizo constar que el 09 de agosto de 2014, llevó a cabo una exploración física a **V**, en las instalaciones del Centro Penitenciario, advirtiéndole que: *"a nivel de la cadera lado izquierdo, observó equimosis de color violácea rojizo de 3 centímetros, extremidades íntegras."* *"Refiere que el día de su detención fue golpeado por agentes de judiciales, el día de hoy al interrogatorio el paciente refiere dolor a nivel flanco izquierdo..."*. También, se advirtió que, desde que **V** fue remitida al Centro y hasta el año 2025, ha requerido atención médica y hospitalaria, de manera reiterada, por presentar molestias y/o dolor, en las "cervicales."

Esta Comisión también considera oportuno indicar que, del análisis del expediente clínico remitido por el Centro Penitenciario en Benito Juárez, Quintana Roo, marcado como **evidencia 10**, así como de las demás pruebas directas y circunstanciales ya referidas, se encuentran acreditadas diversas situaciones objetivas y temporales que permiten inferir de manera fundada la existencia de actos violentos durante el tiempo en el que la víctima estuvo bajo la custodia de agentes estatales (en ese entonces de la Policía Judicial del Estado). Entre estas pruebas se encuentran: los dictámenes médico-psicológicos elaborados conforme al Protocolo de Estambul, el testimonio coherente y reiterado de la víctima, así como las irregularidades en el registro y documentación de su detención, lo que refuerza la hipótesis de que las



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

lesiones derivaron de las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal durante el tiempo que **V** estuvo recluida y bajo el resguardo de los agentes del Estado.

Esta Comisión considera importante exponer que, en un principio, se solicitó un informe a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de recopilar pruebas para integrar el expediente que se inició por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V**. No obstante, de acuerdo con la **evidencia 2, SP1**, en su respuesta, pidió más datos para dar respuesta a nuestro requerimiento. Por ello, este Organismo requirió a la autoridad información relacionada con el asunto de **V**, por lo que, de acuerdo con la **evidencia 5**, la Fiscalía General del Estado hizo del conocimiento que, el 6 de agosto de 2014, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y **SPR6** participaron en la detención de **V**.

En el mismo documento, la autoridad informó que el 14 de agosto de 2014, se ejecutaron dos órdenes de aprehensión en contra de **V**, mismas que se cumplieron en el interior del Centro Penitenciario de Benito Juárez, en Cancún, cuando ya se encontraba privada de su libertad. Asimismo, la autoridad indicó que el 23 de octubre del 2019, se notificó a **V**, una tercera orden de aprehensión, en su contra.

Es trascendente visibilizar, que las órdenes de aprehensión que la autoridad jurisdiccional giró en contra de **V**, de las que los agentes dieron cumplimiento, emanaron de averiguaciones previas que la entonces Procuraduría había iniciado por el delito de homicidio calificado.

De la lectura del informe se advirtió que todas las personas quienes intervinieron en la detención de **V**, pertenecían, en ese entonces, al grupo de investigaciones de homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Para corroborar esta afirmación, se hace referencia al oficio PJE-1791/2014, del 6 de agosto de 2014 y notificado al agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, hasta el 7 de agosto de 2014, mediante el cual, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y **SPR6**, signaron el documento de puesta a disposición de **V**. Documento anexo al informe marcado como **evidencia 5**.

De manera complementaria, se tiene la **evidencia 6**, consistente en el informe de **SP1**, respecto a los hechos tocantes a la puesta a disposición de **V**, por delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo. Se adjuntó copia simple del Dictamen de Integridad Física de **V**, con motivo del examen que, el 6 de agosto de 2014, **SP9** elaboró, determinando: "*Presenta excoriación en el 1/3 medio del muslo derecho, erupción dérmica en ambos glúteos.*"

Ahora bien, respecto de la forma en que inició la intervención policial y la eventual detención de **V**, este Organismo recabó las declaraciones de las personas servidoras públicas intervinientes. En primer término, en el



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

documento identificado como **evidencia 8.1, SPR1** declaró, entre otras cosas que: *"momentos antes se había realizado la detención de un delincuente llamado P2, y él pertenece al grupo delictivo de los 'pelones'".* Señaló que la persona detenida manifestó que dos individuos con armas de fuego tenían programado recogerlo antes de su detención. En atención a ello, **SPR1** narró que, en compañía de las demás personas servidoras públicas que lo acompañaban, acudieron al sitio en el que presuntamente pasarían por **P2** y comenzaron a buscar un vehículo con base en la descripción que éste les proporcionó.

SPR1, añadió que al localizar el vehículo descrito por **P2**, ordenaron a sus ocupantes (**V** y **P3**) que descendieran de él y se les realizó una inspección corporal y al vehículo, encontrando armas de fuego en los laterales y parte trasera del interior del automóvil, así como drogas. Por lo anterior, dijo que procedieron a la detención a ambas. Cabe destacar que ese servidor público, no hizo mención alguna a la existencia de resistencia activa o necesidad del uso de la fuerza para el aseguramiento.

Por su parte, **SPR3 (evidencia 8.3)**, manifestó respecto de la detención lo siguiente: *"... por indicaciones del encargado del grupo se nos instruyó realizar la búsqueda de un vehículo Volkswagen color verde, ya que se había reportado que esas personas venían armadas, señalándonos el lugar por donde iban a circular..."*. Dijo que su participación se limitó a la detención de **V** y de **P3**, y que en ningún momento hizo uso de la fuerza, ni incurrió en actos de tortura.

En ese mismo sentido, en su comparecencia, **SPR4 (evidencia 8.4)**, narró que *"habían detenido a una persona de nombre P2, quien dijo pertenecer al grupo delictivo de los pelones y que tenía la información de que dos personas a bordo de un vehículo lo verían, mismas que siempre portaban armas de fuego, motivo por el cual nos dirigimos a la dirección antes mencionada, donde efectivamente fue interceptado un vehículo con las características referidas"*. Indicó que su intervención se limitó a proveer seguridad perimetral, y también, no hizo mención alguna a haber necesitado hacer uso de la fuerza.

Por último, en cuanto a las declaraciones rendidas por **SPR5** y **SPR6**, éstas resultaron concordantes en el sentido de que, a través de radio matra, se les informó que un tercero había señalado a las personas detenidas como integrantes de un grupo delictivo. Con conocimiento de las características del vehículo en el que circulaban, otros agentes procedieron a intervenirlos. Ambas personas servidoras públicas indicaron que su labor fue proveer seguridad perimetral ante la expectativa de peligrosidad, por haber encontrado armas de fuego en posesión de **V** y **P3**, no obstante, dijeron no haber tenido contacto directo con estas, **evidencias 8.5 y 8.6**.

En ese sentido, si bien las versiones ofrecidas por esas personas servidoras públicas son similares, ello no implica que sean idénticas ni verídicas. Además,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

tras haber narrado de forma sintética las circunstancias de la detención, se limitaron a negar haber golpeado a **V** o haber incurrido en actos de tortura, es decir, afirmaron no haber atentado contra su integridad física.

La mera negativa de responsabilidad no acredita la inexistencia de actos u omisiones constitutivos de violaciones a derechos humanos. Resulta particularmente relevante para este Organismo que las mismas personas servidoras públicas que realizaban labores de investigación en averiguaciones previas por homicidio calificado fueran quienes detuvieron, pusieron a disposición e interrogaron a **V** y **P3**, aun cuando los delitos inicialmente imputados fueron acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo; con posterioridad, a ambas se les ejecutaron órdenes de aprehensión por homicidio. Asimismo, no se ofreció explicación sobre el origen de las lesiones que presentó V, máxime cuando ni de la puesta a disposición ni de las declaraciones rendidas se desprende que hubiera resultado necesario el uso de la fuerza durante su detención.

De la lectura integral de las declaraciones de las personas intervinientes no se advierte que hayan descrito haber hecho uso de la fuerza, ya sea en niveles de control físico, técnicas de sometimiento, empleo de instrumentos de coerción o cualquier otra medida destinada a neutralizar alguna supuesta resistencia. Ninguna persona declarante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al uso de la fuerza, ni refirió haber emitido partes informativos, reportes específicos o justificaciones concretas sobre su necesidad y proporcionalidad.

Tampoco aportaron una explicación alternativa, precisa y verificable sobre la causa de las lesiones que presentó **V**, pese a que reconocen la detención. No consta que señalaran alguna agresión real o resistencia activa que justificara el uso de la fuerza. La ausencia de toda referencia al empleo de fuerza y la falta de una justificación sobre las lesiones colocan a la autoridad en el deber reforzado de ofrecer una explicación satisfactoria sobre lo ocurrido mientras la víctima estuvo bajo su custodia. Al no hacerlo, se robustece la verosimilitud del dicho de **V** respecto a afectaciones a su integridad personal y se actualiza un indicio de violación a derechos humanos.

Como se ha señalado previamente, tanto las autoridades que remitieron los informes, como los agentes de la entonces Policía Judicial que realizaron la detención, se limitaron a señalar que el aseguramiento había sido legal y que ninguno torturó a **V**, ni durante la detención y traslado, tampoco cuando estuvo privada de su libertad. Ante esto, resulta indispensable hacer mención que, al remitir la información solicitada, la Fiscalía General del Estado, fue omisa en justificar de alguna forma, las lesiones que, como se acreditó, tenía **V**, pues en



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

ningún momento, se hizo una descripción respecto a las formas en que estas se produjeron. Al respecto, es orientadora la siguiente Tesis aislada¹:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano."

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de que una persona detenida ha sido puesta a su disposición, y esta presenta lesiones, el Fiscal tiene el deber reforzado de verificar cómo fue que se produjeron. Así, se reafirma que el Ministerio Público es garante de la legalidad procesal y tiene una posición de control respecto a la actuación policial. El incumplimiento de esta obligación puede configurar responsabilidad administrativa y/o penal, por tolerancia o encubrimiento de prácticas arbitrarias.

¹ Con número de registro digital 2005682, recuperada de <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2005682>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Tanto en el plano internacional, como en el orden jurídico interno, la prohibición de la tortura y los malos tratos es una exigencia básica en el marco de cualquier régimen constitucional y democrático. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha sido ratificada por varios países, entre ellos, México. Asimismo, la prohibición de la tortura se encuentra reconocida y garantizada en la propia Constitución Federal, así como en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como en diversos instrumentos jurídicos secundarios. No obstante, en México la tortura y los malos tratos se siguen cometiendo de manera recurrente, por algunos integrantes de instituciones de seguridad ciudadana y de procuración de justicia.

Si bien las finalidades, así como las manifestaciones de la tortura se han transformado según el tiempo, el lugar y el contexto en el que se llevan a cabo, lo cierto es que siempre vulneran, de manera intolerable, la integridad personal, al igual que la dignidad de las personas. Por ello, esta Comisión reitera que las instituciones de seguridad ciudadana y de procuración de justicia, tienen la obligación constitucional de prevenir, proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la integridad personal, incluidas aquellas personas a quienes se les imputan la comisión de algún delito. Igualmente, tienen el deber de implementar esfuerzos para combatir y erradicar de manera absoluta estas prácticas nocivas. Los múltiples señalamientos de los que ha sido objeto el Estado mexicano y sus instituciones, sobre los casos de tortura, pone en evidencia que se trata de una problemática que requiere de atención prioritaria.

La Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas ha indicado que, en México, *"la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria"*. (Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68, add3, párrafo 25). Lo anterior, ha sido confirmado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, párrafo 20.), el Comité contra la Tortura (Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7 párrafo 8). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado recurrentemente al Estado mexicano por no llevar a cabo investigaciones diligentes cuando las personas denuncian actos de tortura. En el **caso Cabrera García y Montiel Flores vs México**, resolvió lo siguiente:

"134. ...la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes ..."

En ese contexto, todas las autoridades, especialmente aquellas encargadas de la procuración y administración de justicia tienen el deber de rechazar y erradicar cualquier método de investigación basado en la tortura, y adoptar enfoques que respeten plenamente los derechos humanos, la dignidad de las personas y el debido proceso.

Por su parte, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha realizado diversos pronunciamientos con relación a la importancia que tiene la Fiscalía General del Estado y las corporaciones policíacas, en la vida cotidiana, así como en la paz social. Las instituciones de seguridad ciudadana y de procuración de justicia, constituyen pilares fundamentales de un Estado democrático de derecho. Su función trasciende el ámbito administrativo y operativo, ya que están creadas para garantizar condiciones de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos de toda persona dentro de la sociedad. Su presencia y actuación son esenciales para el mantenimiento del orden social, la prevención de conflictos y garantizar el acceso a la justicia.

Por lo anterior, es importante recordar que cuando una persona servidora pública de la Fiscalía General del Estado realiza o permite que se investigue por medio de la tortura, no hace que esa persona sea más eficiente; por el contrario, lo hace partícipe, ya que la tortura además de ser un delito grave, según la normatividad de la materia, también es una grave violación de derechos humanos.

La tortura constituye un delito autónomo de extrema gravedad, reconocido tanto en la legislación nacional, como en el derecho internacional. En ese sentido, la tortura, como acto intencional que causa sufrimientos físicos o mentales con el fin de obtener información, castigar o intimidar, contraviene normas de carácter constitucional, convencional y de índole penal. Los artículos 20, apartado B, inciso II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben categóricamente cualquier forma de tortura, y su comisión se encuentra penalmente sancionada en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, que en su artículo 26 prevé penas severas para los servidores públicos que la cometan.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Como ya se ha señalado, las acciones u omisiones constitutivas de tortura por parte de una persona servidora pública no solo implica una falta administrativa o disciplinaria, también constituye un delito, conforme a los artículos 24 y 26, último párrafo de la citada Ley General, que establece que: *"...Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:..."*, *... Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad."* Además, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura de la ONU, ratificada por México, obliga a los Estados Parte a garantizar que ningún acto de tortura quede impune.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos de tortura son violaciones graves a derechos humanos que deben ser perseguidas de oficio y sancionadas con penas adecuadas, estableciendo que la tortura debe de entenderse e investigarse desde tres ámbitos o formas independientes: **a) como delito autónomo, b) como violación a los derechos humanos que afectan la dignidad humana y, c) como violación a los derechos humanos que inciden negativamente el debido proceso**; por lo tanto, pueden tener como consecuencia, la exclusión de las pruebas obtenidas por este medio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la tortura constituye una práctica inaceptable, que desnaturaliza por completo el ejercicio del poder público; también, que las personas servidoras públicas que incurren en actos de tortura deben ser sancionadas penalmente y sus pruebas excluidas del juicio, por contravenir el derecho al debido proceso. Cuando una persona servidora pública incurre en estas prácticas deja de ser un garante de las víctimas, para convertirse en alguien que vulnera la integridad de las personas y socava el sistema de justicia. Su condición de autoridad no lo exime, sino que lo agrava, pues su deber es proteger a las personas, no violentarlas.

Con base en los elementos probatorios antes expuestos, este Organismo acreditó que: primero, que **V** estuvo bajo custodia de agentes estatales desde su detención el 6 de agosto de 2014 y hasta su puesta a disposición ministerial y posterior privación de la libertad. Durante todo ese lapso se mantuvo el deber reforzado de las autoridades de salvaguardar su integridad personal. A pesar de lo anterior, **V** relató con consistencia narrativa que fue sometida a actos de tortura con el fin de obtener una confesión por homicidio.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

La coherencia de su dicho y la finalidad de la confesión o auto incriminación derivada de esos actos, concuerdan con los elementos comunes o típicos de la tortura, en particular la intencionalidad, el sufrimiento y el propósito.

En segundo término, la proximidad de tiempo entre que estuvo bajo la custodia policial y la constatación de lesiones es concluyente. El 8 de agosto de 2014, dos días después de la detención y todavía bajo "cuidado" de la autoridad, diversos certificados médicos registraron equimosis, excoriaciones y dolor incapacitante para deambular. Estos hallazgos fueron documentados por personal médico de varias instituciones.

De manera adicional a esas certificaciones, que ya constataban que la víctima ya tenía lesiones que las autoridades no habían explicado, se contó con periciales médicas y psicológicas practicadas conforme al Protocolo de Estambul, tanto por autoridades de la propia Fiscalía General del Estado, como por personas servidoras públicas de esta Comisión. Todas ellas, determinaron una sintomatología y hallazgos congruentes con el relato de tortura de **V**, tanto de en un grado medio, como en uno alto.

También, como se mencionó al inicio del presente apartado, se consideró como indicio que, las alegaciones de tortura de **V**, no son recientes, sino que las realizó desde la primera oportunidad que tuvo ante las autoridades jurisdiccionales como parte de su proceso, denunciando los actos de tortura, tan es así, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de 15 de agosto de 2018, ordenó reponer el procedimiento precisamente por los hechos denunciados de tortura. Este pronunciamiento, aun sin prejuzgar responsabilidades penales, reconoció que existieron omisiones tras conocer de la denuncia de esos hechos.

Por otra parte, las manifestaciones de las personas servidoras públicas intervinientes se consideraron como estériles para desvirtuar los hallazgos. Ninguna de ellas describió algún grado de necesidad, o proporcionalidad en el uso de la fuerza, ni siquiera el hecho de haberla usado o no. Tampoco ofrecieron una explicación alternativa y verificable sobre el origen de las lesiones. La simple negativa que dieron las personas servidoras públicas responsables, no bastaron para desvirtuar la evidencia clínica derivada de las certificaciones médicas y dictámenes periciales. Aún en el supuesto hipotético de no haber cometido los actos que esta Comisión acreditó, la existencia de lesiones en la víctima, como mínimo, acredita omisiones en el deber de cuidado de quien estuvo bajo su custodia.

En ese mismo sentido, la Fiscalía General del Estado, fue omisa en cumplir ese deber. Pese a contar con toda la documentación generada a raíz de la detención de **V** en 2014, no proporcionó una narrativa causal que explicara las lesiones. Conforme a la doctrina interamericana y a criterios nacionales



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

orientadores, cuando una persona presenta lesiones estando bajo custodia, la carga de justificar su origen recae en el Estado.

Además, el motivo y la finalidad de los actos de tortura sufridos por **V** se infieren de la propia secuencia procesal que en su momento este describió y luego confirmó la institución responsable. La detención por delitos distintos fue seguida de señalamientos por homicidio (delito que investigaban los agentes aprehensores) y de la obtención de una auto incriminación que la víctima señaló como forzada.

Por lo anterior, esta Comisión concluyó, que existe suficiente evidencia, misma que fue valorada en su conjunto, que permite afirmar que las lesiones persistentes que la víctima presentó en su integridad no fueron producto de hechos fortuitos o aislados, sino que se encuentran íntimamente relacionadas con los actos de tortura sufridos con posterioridad a su detención, es decir, cuando se encontraba bajo la custodia de los agentes (en ese entonces, de la Policía Judicial del Estado). Esto, desde luego, configura una violación al derecho humano a la integridad personal, en agravio de **V**, por actos de tortura, siendo responsables, **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**, servidores públicos intervinientes en su detención, y la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

En nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos humanos de todas las personas. Esto incluye, desde luego, a aquellos que se encuentran en las disposiciones normativas internas y también, las que se prevén en los instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en el **artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero**, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El derecho a la integridad personal reconoce, así como garantiza, cuando menos, tres sub garantías para su protección, y estas son: **1)** La prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; **2)** La prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y **3)** La prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado, indirectamente, a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19, último párrafo y 20, **inciso B, fracción II y 22 párrafo primero** del mencionado ordenamiento legal, que en lo conducente disponen:

"Artículo 19. ...

... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

"Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."*

...

"Art. 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie,*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Como se observa de los artículos transcritos, la prohibición de la tortura es absoluta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que se ve reflejado y permea en toda su legislación secundaria. En el plano del derecho internacional, la tortura también es considerada una práctica aberrante y su prohibición es una norma de ius cogens, considerada incluso como un crimen de lesa humanidad, así como una práctica habitual en los crímenes de guerra, de acuerdo con los artículos 7.1.f y 8.2.a.ii, respectivamente, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que, la tortura, es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción, tal como sería el supuesto de una perturbación grave de la paz pública o la guerra. La prohibición de la tortura se incluye como parte del bloque duro de derechos que no pueden ser restringidos o limitados, en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública. Sobre este tema, el **artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 29. ...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..." (subrayado propio).

Por su parte, la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** en el **artículo 1** define a la tortura, de la siguiente manera:

"Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Asimismo, como parte del bloque de constitucionalidad, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en sus **artículos 2 y 3** presenta una definición de tortura y también establece quiénes son responsables:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. *los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*

b. *las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."*

Sobre el derecho humano a la integridad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus **artículos 5.1 y 5.2** establece lo siguiente:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal"

- 1.** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2.** *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano ..."*

De lo dispuesto por las normas antes citadas, se advierte que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan. En el caso que nos ocupa, las personas que tenían a su disposición al detenido, así como las que estaban encargadas de su custodia tenían prohibido incurrir en actos de tortura y, además, estaban obligadas a impedir que otras personas lo hicieran. Al haber cometido tortura o no haber impedido este hecho, o bien, denunciado a quienes intervinieron directamente, todas las personas servidoras públicas involucradas tuvieron distintos grados de autoría o participación.

La **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** indica, en los **artículos 7, 9, 10, 11, 24 y 30**, indica a manera de referencia, que:

"Artículo 7.- *El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.*

"Artículo 9.- *No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.*

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas."

"Artículo 10.- *No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías."*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política."

...

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

"Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa."

En efecto, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden al actual, existirá una conducta de tortura, cuando una autoridad vulnera, de manera intencional, el derecho a la integridad personal de cualquier persona, provocando sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos. Asimismo, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan; también, aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Así, se evidencia que, con sus actos y/u omisiones, las personas servidoras públicas adscritas en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, incumplieron también, con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual, en sus **artículos 5 y 125**, dice que:

"Artículo 5. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente."

"Artículo 125. *Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas."*

Finalmente, con relación a las obligaciones que establecía la **Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo**, vigente al momento de los hechos, las conductas realizadas por las personas son contraria a las obligaciones establecidas en el artículo **101 fracciones I y V**, mismos que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 101.- *Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

;

I.- *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;*

...

V.- *Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;"*

Si bien, tratándose de tortura las investigaciones por violaciones a derechos humanos no se requiere acreditar los elementos típicos del delito, esta Comisión considera importante señalar que, en el presente caso, los tres componentes constitutivos de tortura son claramente identificables, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En cuanto al uso de golpes y asfixia como método para obtener información, este constituye un acto absolutamente intencional, en el que la persona servidora pública aplica técnicas violentas con pleno conocimiento de que provocará dolor extremo. No se trata de una acción accidental o de fuerza necesaria, sino de un mecanismo premeditado y calculado para doblegar la voluntad de la víctima. La violencia ejercida busca quebrantar la resistencia física y psicológica de la persona detenida y/o retenida. Tal como sucedió con **V**, mientras se encontraba retenida en las instalaciones de la entonces Policía Judicial del Estado, en Cancún, Quintana Roo y bajo custodia de los agentes.

Esta Comisión ha observado que, de acuerdo con algunos casos relacionados con actos de tortura, es común que provoquen sufrimientos físicos severos a la víctima, consistentes en la privación de oxígeno, sensación de muerte inminente, lesiones internas, pérdida de la conciencia y secuelas a largo plazo en la salud física, así como mental de la víctima, entre otras. La asfixia es un método históricamente identificado como tortura, debido a su intensidad y peligrosidad; su uso conlleva una afectación extrema e irreparable a la integridad de la persona.

Esta Comisión advirtió que, el fin o propósito de los actos de tortura, como se acreditó con las evidencias que se describieron en la presente Recomendación, consistió en obtener confesiones o información sobre un delito diverso por el que originalmente **V** fue detenida, cumpliendo así, con el tercer elemento esencial del delito de tortura. Es decir, el agresor (autoridad) no buscaba defenderse, impedir una fuga o cumplir con el deber legal; por el contrario, pretendía someter a la persona mediante sufrimiento deliberado para extraer datos o declaraciones, lo cual convierte el acto, en una **grave violación a los derechos humanos**.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo **1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**"*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

En el Estado, ese compromiso fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

***I. La restitución** que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

***II. La rehabilitación** que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

***III. La compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

***IV. La satisfacción** que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a la persona mencionada como agraviada en la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctima de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo a lo que señala el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual dispone: "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V**, de tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al acreditarse la vulneración de los derechos humanos de **V**, se le deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Complementario a lo anterior, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** menciona, en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Medida de satisfacción.

En el presente caso, dada la naturaleza de los hechos, se indican varias medidas de satisfacción. Primeramente, se deberá incluir una copia de la presente Recomendación, a la carpeta de investigación que se haya iniciado en la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos de tortura que denunció, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

También, se deberán girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas correspondientes, en contra de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5** y de **SPR6**, ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación, mismos que causaron un agravio a **V**.

Además, atendiendo con los criterios o precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 78, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, y acorde a Principios y Directrices Básicos Sobre El Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, de la Organización de las Naciones Unidas, en su punto 22, esta determinación y su publicación, constituyen en su misma, una medida de satisfacción, que reconoce las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, contra su integridad personal y se adminicula con el resto de medidas de satisfacción ya descritas.

Medida de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro, la autoridad deberá implementar las medidas necesarias para evitar que los hechos violatorios de derechos humanos se repitan. En atención a la finalidad de este tipo de medidas, resulta indispensable adoptar las acciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 46** de la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que a la letra señala:

***"Artículo 46.** Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental."

En ese tenor, se deberá instruir a las áreas competentes para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a la obligación prevista en el precepto citado. En consecuencia, toda certificación médica que se practique a personas privadas de la libertad, antes y después de rendir su declaración, deberá incluir evidencia fotográfica a color que deje constancia, en su caso, de las lesiones observadas y de sus causas probables, así como una referencia expresa sobre si la persona detenida presenta o no una afectación notoria a su salud mental.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación a favor de **V**, por la vulneración a su derecho humano a la integridad personal, derivada de los hechos descritos en esta Recomendación, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se le ofrezca a **V**, tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, ofreciendo información previa, clara y suficiente. Esta deberá incluir la provisión de medicamentos.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

competentes, por los hechos motivo de la presente Recomendación que causaron un agravio a **V**, en contra de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que se incluya una copia de la presente Recomendación, a la carpeta de investigación que se haya iniciado en la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos de tortura que denunció, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

SEXTO. Instruya a las áreas competentes para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a la obligación prevista en el **artículo 46** de la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, y en consecuencia, toda certificación médica que se practique a personas privadas de la libertad, antes y después de rendir su declaración, incluya evidencia fotográfica a color que deje constancia, en su caso, de las lesiones observadas y de sus causas probables, así como una referencia expresa sobre si la persona detenida presenta o no una afectación notoria a su salud mental. Sobre este punto, deberá informar sobre las medidas implementadas para atender al citado deber normativo.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, **se le solicita remitir los oficios respectivos** a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx